

# PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE URGENCIA ECONÓMICA PARA LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS DE ORIGEN ILÍCITO Y TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Calificada de urgencia en materia económica



# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### Extinción del dominio

La extinción del dominio es un mecanismo legal que busca privar a las personas de la propiedad sobre los bienes que han sido obtenidos a través de actividades ilícitas, delitos como el narcotráfico, el lavado de activos, la corrupción y otras formas de delincuencia organizada. En Ecuador, la extinción del dominio se ha convertido en una herramienta importante en la lucha contra la criminalidad y la corrupción, toda vez que permite al Estado recuperar aquellos activos que han sido adquiridos de manera ilegal, propendiendo a la debilitación de las estructuras financieras de la delincuencia organizada y desincentivando la comisión de otros delitos.

La extinción del dominio en Ecuador se encuentra regulada por la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, que establece un procedimiento especial y autónomo para determinar y demostrar la relación entre dichos bienes y la comisión de un delito, con el fin de recuperarlos y destinarlos a fines lícitos.

La implementación de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en Ecuador ha representado un avance significativo en la lucha contra la criminalidad y la corrupción, permitiendo al Estado ecuatoriano recuperar activos que permanecen en las arcas de delincuentes, privándolos de los recursos que les permitirá continuar con el financiamiento de sus actividades.

Es importante mencionar que, la extinción del dominio ha contribuido a desmantelar estructuras financieras de la delincuencia organizada, mermando su capacidad para cometer delitos y operar impunemente.

De la misma manera, en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, se contempla la figura del decomiso, como un instrumento legal destinado a privar a los infractores de los beneficios económicos derivados de actividades ilícitas.

Este proceso legal se basa en la idea de que los bienes adquiridos con recursos ilícitos o utilizados para cometer delitos pueden ser confiscados por las autoridades competentes, por lo tanto, su objeto se alcanza al despojar a los criminales de los activos obtenidos de manera ilegal y contribuir a la desincentivación de la actividad delictiva, al afectar directamente los beneficios económicos asociados.



El procedimiento en Ecuador se sustenta en la existencia de indicios razonables que sugieren la relación entre los bienes y delitos como el lavado de activos y, se inicia con la identificación de bienes que puedan estar vinculados con actividades ilícitas.

El proceso es llevado a cabo por diversas autoridades competentes, cada una con roles y responsabilidades específicas en la aplicación de esta medida. A continuación, se analizan las principales autoridades con participación en el decomiso en Ecuador.

#### Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado (FGE) juega un papel fundamental, toda vez que, tiene la responsabilidad de realizar investigaciones exhaustivas para determinar la conexión entre los activos y los delitos cometidos e iniciar acciones legales para identificar los bienes relacionados con actividades ilícitas.

#### Unidad de Análisis Financiero y Económico

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) proporciona información valiosa a la FGE y otras autoridades, contribuyendo a la identificación de bienes susceptibles de extinción de dominio, es así que, esta entidad tiene la tarea de analizar y monitorear las transacciones financieras con el fin de detectar patrones asociados al lavado de activos y financiamiento de delitos.

#### Policía Nacional

La Policía Nacional (PN), a través de unidades especializadas, también participa activamente en el proceso, su rol se centra en la investigación de actividades delictivas, la identificación de bienes relacionados con dichas actividades y la colaboración con la FGE para asegurar las medidas cautelares de los mismos.

#### Superintendencia de Bancos

La Superintendencia de Bancos (SB), tiene la función de supervisar y regular las actividades financieras en el país, por lo que, colabora en la detección de transacciones sospechosas y brinda información a la UAFE y a la FGE para fortalecer las investigaciones y procedimientos de decomiso.

#### Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado (PGE), resulta esencial en el proceso de decomiso al representar legalmente al Estado en la defensa de sus intereses y en la correcta aplicación de la ley en los procedimientos.



En consecuencia, la amplia cobertura de esta medida busca abordar de manera integral las diversas formas en las que los infractores pueden beneficiarse económicamente de sus acciones delictivas.

#### Contratación Pública

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 275, instituye un régimen de desarrollo sustentado en la planificación que propicia la equidad social y territorial, la participación, la descentralización y la transparencia; su objeto, esencialmente es la consecución de los derechos goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Así pues, el artículo 283 de la citada Norma Suprema, propugna un sistema económico social y solidario, que reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado en armonía con la naturaleza, y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

Con la promulgación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP, por parte de la Asamblea Constituyente, a través de su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 395, de 4 de agosto de 2008, se expidió un único cuerpo legal, aplicable en todos los niveles del Estado.

No obstante, debido al dinamismo de la contratación pública, se hace imprescindible la emisión de normativa que vaya acorde al avance social, económico y tecnológico de nuestro país. Especialmente el combate de la corrupción, ya que delitos como el peculado, el cohecho, la concusión o el enriquecimiento ilícito, buscan nuevas modalidades para su cometimiento.

En datos generales, entre enero a noviembre de 2023<sup>1</sup>, la contratación pública alcanzó los USD 6.191,3 millones, representando el 19,7% del Presupuesto General del Estado, y el 5,2% del Producto Interno Bruto. Es decir que la contratación pública influye en la economía nacional, y es la fuente de empleo de miles de personas en el país.

De la información estadística enunciada, se colige el gran impacto que tiene la compra pública en las finanzas públicas, así como en el cumplimiento de la política económica adoptada por el Estado Central, y el objetivo prioritario del Estado en esta materia, contenido en el número 1 del artículo 9 de la LOSNCP.

Se debe destacar que debido a la difícil situación económica por la que atraviesa el Estado ecuatoriano, las reformas que simplifiquen y mejoren la contratación pública, tienen impacto directo no solo en la lucha contra la corrupción, sino además en relación al ahorro y austeridad en el gasto público para una correcta y eficiente ejecución del recurso público.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fuente: SERCOP –Dirección de Estudios de Contratación Pública.



En consecuencia, resulta necesario mantener y fortalecer los beneficios de la contratación pública en lo que respecta a la calidad y optimización del gasto público, pero además, es necesario combatir cualquier intento de utilizar a la contratación pública como un espacio para obtener recursos injustificados, y que posteriormente tengan que estar sujetos a los procesos de extinción de dominio. Por lo referido, la contratación pública es una de las posibles fuentes que se relaciona con la extinción de dominio, por lo que ambas temáticas pueden ser abordadas en conjunto.

#### I.- ACERCA DE LAS REFORMAS EN VARIOS CUERPOS LEGALES

El proceso de extinción del dominio en la legislación ecuatoriana representa una herramienta jurídica específicamente creada para enfrentar el enriquecimiento ilícito y la tenencia de bienes adquiridos mediante actividades delictivas. Este mecanismo se halla detalladamente regulado por la Ley Orgánica de Extinción de Dominio en Ecuador, la cual tiene como objetivo principal despojar a los criminales de los beneficios económicos que obtuvieron como resultado de sus acciones delictivas.

La Ley Orgánica de Extinción de Dominio establece un marco legal para que las autoridades puedan intervenir y confiscar los bienes vinculados a actividades delictivas, con el propósito de desincentivar y prevenir el enriquecimiento ilícito, de esta manera, busca privar a los individuos involucrados en acciones criminales de cualquier ganancia financiera derivada de sus conductas delictivas.

Este proceso legal implica una serie de etapas y procedimientos, incluyendo la identificación y rastreo de los bienes relacionados con actividades ilícitas, la presentación de pruebas sustanciales para respaldar la vinculación de dichos bienes con el delito, estableciendo además, garantías procesales para proteger los derechos de los individuos afectados y asegurar un proceso justo.

Un aspecto crucial del proceso de extinción de dominio es la necesidad de establecer una conexión directa entre los bienes sujetos a extinción y el delito cometido. La carga de la prueba recae en la Fiscalía General del Estado que debe demostrar de manera técnica, convincente y legal la relación entre los activos y la conducta delictiva. Este requisito busca asegurar que la extinción del dominio se aplique conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad, evitando posibles abusos o arbitrariedades por parte de la autoridad pública.

Una vez iniciado el proceso, el juez competente revisa las pruebas presentadas y decide si los bienes deben ser sometidos a la extinción del dominio. En caso de que se emita una sentencia favorable, los activos confiscados se convierten en propiedad del Estado y pueden ser destinados a fines sociales o utilizados para resarcir a las víctimas. Este mecanismo busca no solo privar a los criminales de los beneficios económicos ilícitos, sino también canalizar esos recursos hacia el bienestar social y la reparación de los perjuicios causados por la actividad delictiva.



Con lo expuesto corresponde correlacionar de forma eficiente la figura de decomiso con la extinción del dominio, con reformas importantes a los cuerpos normativos que las integran, estos son: Código Integral Penal, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

El proceso de decomiso en Ecuador debe se expedito, cumplir con los principios fundamentales del debido proceso y respetar los derechos de los involucrados, esto implica la necesidad de que las autoridades cuenten con la normativa amplia y suficiente para que presenten pruebas sólidas que establezcan la conexión directa entre los bienes y las actividades delictivas mientras se garantiza a los propietarios o poseedores de los bienes, el derecho a la defensa, ante las autoridades judiciales.

En el mismo sentido, resulta imperativo que una vez emitida la orden de decomiso por parte de la autoridad competente, los bienes confiscados sean transferidos a la propiedad del Estado, con la posibilidad de destinarlos a objetivos sociales o utilizarlos para indemnizar a las víctimas de delitos.

Finalmente, si no se abordan y combaten aspectos previos o fuentes del enriquecimiento ilícito o injustificado, como son la búsqueda de procesos de contratación pública más transparentes, se perdería una oportunidad importante de prevenir la ocurrencia de estos delitos.

En conclusión, el decomiso y la extinción del dominio conforman herramientas integralmente diseñadas para combatir la delincuencia económica, privando a los infractores de los beneficios adquiridos de manera ilícita.

Estos mecanismos no solo buscan imponer consecuencias punitivas, sino también cumplir una función reparadora al redistribuir los activos confiscados en beneficio de la sociedad y de las víctimas afectadas por las acciones delictivas.

#### II.- CALIFICACIÓN DE LA LEY COMO DE URGENCIA ECONÓMICA

El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se refiere a la calificación de los proyectos de ley en general y de aquellos calificados por el Presidente de la República como urgentes en materia económica, disponiendo que estos últimos, se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa.

Para determinar, la existencia de una circunstancia apremiante, con base en cifras oficiales, que demuestren la existencia de problemas económicos estructurales que requieren de una respuesta inmediata por parte del Gobierno, el último resumen de análisis de registros judiciales por delincuencia organizada en Ecuador, emitido por el Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado, señala que en "(...) el 70% de causas por delincuencia organizada no se solicitaron medidas cautelares de bienes, retención de cuentas bancarias u otros mecanismos orientados a desmantelar las economías



criminales en el Ecuador. De este 70%, en apenas 1 de cada 10 casos se realiza el comiso de bienes producto de los ilícitos, generando una impunidad económica efectiva del 93% en causas por delincuencia organizada en el Ecuador<sup>2</sup>(...).

Al efecto, el mismo Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado, emitió recomendaciones para el actual Gobierno, para la lucha contra el crimen organizado, mencionando como primera, el "(...) fortalecer a los analistas de inteligencia financiera de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en el combate contra el lavado de activos, (...) priorizar la gestión para atender aquellas recomendaciones "parcialmente cumplidas" y "no cumplidas" obtenidas en la última ronda de "Evaluación Mutua de la República del Ecuador-GAFILAT 2022". Entre ellas, resulta fundamental mejorar los registros, el seguimiento a actividades y profesiones no financieras designadas, así como la utilización de herramientas de seguimiento, monitoreo y sanciones a instituciones bancarias por financiamiento al terrorismo".

Vale mencionar que el mentado Observatorio, dentro de sus análisis menciona: "Entre 2015 y 2020, en Ecuador se emitieron 3 sentencias condenatorias al año por lavado de activos. Esta cifra se redujo a 1, entre 2020 y 2022. Los resultados, ubican al Ecuador muy por debajo de países vecinos como Perú y Colombia con sentencias condenatorias por sobre las 25 anuales y, que en los últimos dos años, el comiso impuesto en casos de lavado de activos fue menor a un tercio del monto identificado como activos ilícitos".

La urgencia económica de extinguir el dominio de bienes adquiridos, a través de actividades delictivas, en Ecuador se justifica en la necesidad imperante de combatir la criminalidad económica y la corrupción, por lo que la extinción del dominio emerge como una herramienta crucial para desmantelar redes delictivas, privar a los infractores de ganancias ilícitas y proteger la integridad del sistema financiero y patrimonial del país.

Paralelamente, la urgencia económica se fundamenta en la necesidad de prevenir cualquier actividad ilícita en la contratación pública, que no solo perjudica al Estado, sino que además impide que la contratación pública sea un elemento dinamizador de la producción nacional, afectando directamente a la economía local.

Esta medida se presenta como un mecanismo efectivo para desincentivar la participación en actividades delictivas al atacar directamente el motor económico que impulsa dichas conductas, toda vez que, la confiscación de bienes vinculados a prácticas ilícitas envía un mensaje claro de que el crimen conlleva no solo sanciones penales, sino también la pérdida de los beneficios económicos derivados de tales acciones, actuando como un elemento disuasorio significativo. Además, se incluyen mecanismos de contratación que evitarán que se cometan ilícitos, a través de procesos más competitivos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado (OECO). Resumen de análisis de registros judiciales por delincuencia organizada en Ecuador. PADF, Pan American Development Foundation.



Al destinar los bienes decomisados a fines sociales o a compensar directamente a los perjudicados, se busca mitigar el daño causado, generando un impacto positivo tanto en las personas afectadas como en la aceptación social de esta medida, por lo que, la extinción del dominio aborda la necesidad de reparación a las víctimas de actividades delictivas.

Desde una perspectiva económica más amplia, la extinción del dominio contribuye a la recuperación de recursos que pueden ser reinvertidos en el desarrollo de programas sociales, infraestructura, seguridad o servicios públicos, creando un ciclo virtuoso al transformar recursos vinculados al crimen en beneficios para la sociedad.

La urgencia de extinguir el dominio de bienes ilícitos también se relaciona con la necesidad de promover la estabilidad y la confianza en el sistema financiero, pues al identificar y decomisar activos asociados a actividades delictivas mitiga los riesgos de que el dinero injustificado se filtre en la economía legal, fortaleciendo la transparencia y la integridad del sistema y creando un ambiente propicio para el crecimiento económico sostenible.

El presente proyecto de ley además tiene como finalidad contribuir al cuidado de los recursos públicos, a través de la contratación pública y la prevención de delitos relacionados.

En base a lo expuesto, se demuestra la existencia de una circunstancia apremiante basada en cifras oficiales y recientes, que motiva la respuesta inmediata por parte del Gobierno Nacional, existiendo una correspondencia entre la medida reformatoria y la solución a la ocurrencia; que además, es un medio fundamental para el cumplimiento de los tratados y convenios suscritos y ratificados por el Ecuador en la lucha contra la corrupción y las demás conductas ilícitas que se han señalado.

La aplicación efectiva de la extinción del dominio y las reformas en contratación pública no solo tiene repercusiones legales, sino que también desempeña un papel crucial en la construcción de una sociedad más justa, segura y próspera, por lo que, las reformas propuestas para la Ley Orgánica de Extinción de Dominio buscan establecer un proceso judicial autónomo, directo, ágil e independiente que beneficie directamente a las arcas fiscales y alivie el costo de la administración de activos para el Estado.

En conclusión, la necesidad económica urgente de extinguir el dominio de bienes obtenidos de actividades delictivas en Ecuador busca: disuadir a infractores, reparar a víctimas y fortalecer la economía y el sistema financiero del país. Mientras que las reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública buscan un mejor control y una mayor participación en la contratación pública.

En cuanto a la conexidad y correspondencia que debe existir entre las medidas propuestas y la circunstancia apremiante determinada, es fundamental tener en cuenta que, en lo principal, el presente proyecto, calificada de urgencia en materia económica, pretende a) la disminución de términos procesales b) reforma de las fases del procedimiento; c) modificación de competencias a los sujetos procesales; d) medidas cautelares en sede administrativa e impugnación; y, e) reformas formales, entre las



cuales se destaca la modificación del denominado "Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales" cuyas funciones pasarán simplemente al ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público, pues lo contrario representaría un gasto excesivo e innecesario al crear una dependencia aparte, cuando la entidad encargada de la administración de bienes del servicio público, puede ejecutar las mismas funciones. Además, en lo que respecta a contratación pública, se busca: a) mejorar el control y prevención de actividades ilícitas en esta materia, b) simplificar procesos de contratación para mejorar la provisión de servicios públicos dinamizando la economía.

En consecuencia, se busca fortalecer, modificar y desarrollar aspectos necesarios para dar una respuesta inmediata por parte del Estado frente a una situación económica apremiante, de manera que los beneficios se dirijan directamente a la ciudadanía y a la administración pública, así como también para atender los problemas emergentes del Estado.

La afectación económica causada por las conductas ilícitas descritas en el presente instrumento, así como el valor económico recuperable a favor del Estado en virtud de las disposiciones aquí expuestas, son cuestiones económicas urgentes que requieren no solo de un instrumento que fortalezca las instituciones jurídicas pertinentes, sino también que amplíe dicho espectro normativo a otros mecanismos que representen alternativas a la periodicidad o temporalidad propias de un procedimiento ordinario.

#### III.- UNIDAD DE MATERIA

La unidad de materia responde a un principio legislativo que tiene como fin delimitar la discusión de un proyecto de ley, de tal manera que el mismo sea razonable y así dar cumplimiento al artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a lo resuelto por la Corte Constitucional que menciona:

"31. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa". Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse "de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables ", por lo que dicho principio" sólo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre



objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte". Por todo esto, "una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada", sino una concepción intermedia." /3

En similar sentido, la Corte Constitucional ha resuelto reiteradamente que: "... el principio de unidad de materia sólo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte."<sup>4</sup>

El alcance del inciso quinto del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa debe entenderse en ese mismo sentido, conforme a los precedentes jurisprudenciales que han desarrollado su alcance. Por tanto, procede plenamente que este proyecto reforme varios cuerpos legales conexos al asunto principal.

En suma, lo que prohíbe la Constitución es la presentación de proyectos de ley en los que se reforme una serie de disposiciones normativas, sin que entre ellas exista debida conexidad en la materia, intentando así omitir el cumplimento del requisito de remitir a la legislatura los proyectos de ley de manera separada para su trámite ordinario.

Las propuestas planteadas en el proyecto están orientadas a promover soluciones económicas urgentes buscando la generación de ingresos ante las circunstancias apremiantes que presenta actualmente el decomiso de activos y la extinción de dominio de bines, valores e intangibles, y la transparencia y mejora en los procesos de contratación pública.

Bajo estas consideraciones, la presente ley cumple con el principio de unidad de materia en razón de que propone reglas claras para la normativa extintiva de dominio y la entrega a la caja fiscal de recursos, logrados a través de procesos expeditos que se encuentran enmarcados en la lucha contra la corrupción, así como reformas en contratación pública para evitar que se obtengan recursos de forma ilícita.

#### IV.- ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

El Plan Nacional de Desarrollo denominado "*Plan Nacional para Crear Oportunidades* 2021-2025" fue aprobado el 20 de septiembre de 2021 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 002-2021-CNP; y publicado en el Registro Oficial Suplemento 544 de 23 de septiembre del 2021.

La extinción del dominio en Ecuador se presenta como un componente estratégico estrechamente alineado con el Plan Nacional de Desarrollo, desempeñando un papel significativo en la erradicación de la criminalidad económica y contribuyendo de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021. Párrafo 31.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia No. 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados. Sentencia No. 023-15-SIN-CC dentro del caso 0006-11-IN y 0007-11-IN acumulados, entre otros.



manera coherente a objetivos más amplios, como el impulso al crecimiento sostenible, el fortalecimiento institucional y la promoción de la justicia social.

En primer lugar, esta medida se vincula directamente con el objetivo de fortalecer el estado de derecho y combatir la corrupción. La confiscación de bienes asociados a actividades ilícitas no solo impone sanciones a los infractores, sino que también envía un mensaje contundente de intolerancia hacia la corrupción e impunidad por lo que, este enfoque contribuye a la consolidación de instituciones más transparentes y eficientes, fundamentales para el desarrollo sostenible a corto plazo.

Por otra parte, la extinción del dominio se alinea con la construcción de una economía sólida y justa al privar a los criminales de los beneficios económicos obtenidos de actividades delictivas protegiendo la integridad del sistema financiero y garantiza que los recursos circulen dentro de los límites legales, además, los bienes decomisados pueden ser redirigidos hacia proyectos de desarrollo social, infraestructura o programas que fomenten el bienestar de la sociedad en su conjunto, apoyando así los objetivos de desarrollo económico del país.

En el ámbito de la seguridad ciudadana, la extinción del dominio contribuye al desmantelamiento de redes criminales y a la reducción de la rentabilidad de las actividades delictivas. La seguridad se posiciona como un componente esencial para el desarrollo, y la eliminación de los beneficios económicos vinculados a la criminalidad contribuye directamente a la construcción de comunidades más seguras y resilientes.

Desde una perspectiva social, la aplicación de la extinción del dominio se alinea con la búsqueda de justicia y equidad, toda vez que, la confiscación de bienes ilícitos permite la reparación a las víctimas de delitos, contribuyendo a restablecer el equilibrio y a mitigar los impactos negativos de la criminalidad en la sociedad. Esta dimensión reparadora no solo genera beneficios tangibles para las víctimas, sino que también refuerza la legitimidad y la aceptación social de la medida.

En conclusión, la presente ley se integra coherentemente con el Plan Nacional de Desarrollo al alinear sus objetivos con la consolidación del estado de derecho, el fortalecimiento de la economía, la promoción de la seguridad ciudadana y la búsqueda de la justicia social. Esta herramienta legal no solo contribuye a combatir la criminalidad económica, sino que también desempeña un papel clave en la construcción de un país más próspero, justo y seguro.

Así entonces, para cumplir el primero de los objetivos mencionados, se deben considerar y cumplir las siguientes políticas:

- 14.1 Garantizar a los ciudadanos el derecho pleno a la justicia sin impunidad, con un sistema de administración de justicia independiente, eficiente y transparente.
- 14.2 Potenciar las capacidades de los distintos niveles de gobierno para el cumplimiento de los objetivos nacionales y la prestación de servicios con calidad.



- 14.3 Fortalecer la implementación de las buenas prácticas regulatorias que garanticen la transparencia, eficiencia y competitividad del Estado.
- 15.1 Fomentar la integridad pública y la lucha contra la corrupción en coordinación interinstitucional efectiva entre todas las funciones del Estado y la participación ciudadana.
- 15.2 Impulsar el Gobierno Abierto que propicie la transparencia y el acceso de información oportuna y cercana a la ciudadanía.

En relación a la Contratación Pública, el Plan Nacional de Desarrollo establece lo siguiente:

- 14.- Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía
- 14.3 Fortalecer la implementación de las buenas prácticas regulatorias que garanticen la transparencia, eficiencia y competitividad del Estado
- 14.3.1. Incrementar de 16,84 a 38,84 el Índice de Implementación de la Mejora Regulatoria en el Estado para optimizar la calidad de vida de los ciudadanos, el clima de negocios y la competitividad; y,

Aumentar el índice de percepción de calidad de los servicios públicos de 6,08 a 8,00.

- 15.- Fomentar la ética pública, la transparencia y la lucha contra la corrupción
- 15.2 Impulsar el gobierno abierto que propicie la transparencia y el acceso de información oportuna y cercana a la ciudadanía

Por lo que las reformas planteadas se encuentran en armonía y concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta el siguiente proyecto de ley de urgencia en materia económica.



#### **CONSIDERANDOS**

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, señala que la Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento a la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto;

Que el artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, señala que cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el embargo preventivo, incautación y decomiso;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria, comercio exterior y endeudamiento:

Que el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como objetivos del Régimen de Desarrollo, entre otros, el Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador en sus numerales 3 y 4, dispone que son deberes generales del Estado para la consecución del Buen Vivir, el generar y ejecutar las políticas públicas, controlar y sancionar su incumplimiento, Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como objetivos de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que el artículo 288 de la de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que el artículo 304 de la de la Constitución de la República del Ecuador, establece como objetivos de la política comercial, entre otros, el fortalecer el aparato productivo y la producción nacional e impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo;



Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el artículo 1483 del Código Civil, manda que no puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, y la promesa de dar algo en recompensa de un delito o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita:

Que el Código Orgánico Integral Penal, tipifica y sanciona los delitos de lavado de activos, omisión de control de lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo, delincuencia organizada y otro tipo de delitos que generan recursos económicos que pueden ser objeto de lavado de activos;

Que el artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por los organismos de control y otras entidades públicas, entre otras, la que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

Que el artículo 243 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prescribe que las infracciones sobre lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

Que el artículo 244 del Código Orgánico Monetario y Financiero, exige a las entidades del sistema financiero nacional establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo en todas las operaciones financieras;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, dentro de su ámbito menciona que la Ley se aplicará sobre los bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito localizados en el Ecuador;

Que el lavado de activos y el financiamiento de delitos, conlleva consecuencias negativas en el país, produciendo perjuicios a la economía, dadas las distorsiones en los movimientos financieros de aquellos sectores económicos vulnerables;

Que el Enfoque Basado en Riesgo (EBR), es una forma eficaz de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, por cuanto les permite a las entidades de control ser capaces de asegurar que sus acciones se encuentran dirigidas a prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos;



Que para implementar un Enfoque Basado en Riesgo (EBR), las entidades de control deben tener procesos establecidos para la aplicación de medidas preventivas de congelamiento o retención, así como de extinción de dominio cuando los bienes o valores no puedan ser justificados;

Que es necesario revisar la normativa expedida sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, con el objeto de que la misma tenga el enfoque basado en riesgos; y,

En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República, remito a ustedes señores asambleístas el proyecto de ley orgánica de recuperación de activos de origen ilícito y eficacia en la contratación pública.

# LEY ORGÁNICA DE URGENCIA ECONÓMICA PARA LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS DE ORIGEN ILÍCITO Y TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto extinguir los beneficios económicos asociados a la criminalidad, promover el fortalecimiento de la economía, la promoción de la seguridad ciudadana y la búsqueda de la justicia social; así como mejorar la transparencia y concurrencia de la contratación pública.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y se aplicarán en el ámbito público y privado, así como en todo el territorio nacional.

**Artículo 3. Sujetos.** Están sujetos a las disposiciones de la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras que residan y/o realicen actividades económicas en el Ecuador.

**Artículo 4. Finalidad.** La presente ley tiene como finalidad facilitar la extinción de dominio de activos de origen ilícito a favor del Estado, y a su vez evitar la obtención de recursos ilícitos a través de la contratación pública.

#### DISPOSICIONES REFORMATORIAS A CUERPOS LEGALES

# I Ley Orgánica de Extinción de Dominio

**Artículo 5.** En el artículo 1, de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, luego de la fase "destino ilícito", agréguese la frase: "que se transferirán".



**Artículo 6.** Sustitúyase el primer inciso del artículo 3, de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, por:

La extinción de dominio consiste en la declaración de titularidad a favor del Estado mediante sentencia de autoridad judicial, cuando no se han podido justificar el origen licito de los activos que se refiere esta Ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular, ni quien ostente o se comporte como tal y se aplicará sobre bienes y valores adquiridos u obtenidos mediante acciones u omisiones contrarias al derecho.

**Artículo 7.** Sustitúyase literal a) del artículo 7, de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, por el siguiente:

"a) Actividad ilícita. — Las acciones u omisiones relacionadas con los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal de concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, producción, comercialización o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra los recursos naturales mineros, tráfico de personas, trata, extorsión, usura, asociación ilícita, delincuencia organizada y demás delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada"

**Artículo 8.** Posterior al literal c) de artículo 7, de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, agréguese el siguiente:

"Bienes de destino ilícito. — Bienes cuyo uso, goce y disposición tenga relación directa o indirecta con la comisión de las conductas ilícitas detalladas en la definición de actividad ilícita."

**Artículo 9.** En el artículo 9, de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, después del enunciado "servidores públicos", agréguese la frase "y personas particulares".

**Artículo 10.** En el artículo 11, de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, sustitúyase la frase *"identidad de sujetos"* por la siguiente: *"identidad de titulares de los activos"*.

**Artículo 11.** Sustitúyase el artículo 16, de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, por el siguiente:

"Artículo 16.- Competencia de la Procuraduría General del Estado.- Además de las atribuciones que determina la Constitución de la República y la ley, cuando se trate de la defensa del interés público, la o el Procurador General del Estado o su delegado, presentará la denuncia en fase de investigación patrimonial o la acusación particular dentro del procedimiento de extinción de dominio e impulsará las diligencias probatorias correspondientes en la investigación patrimonial.

En la etapa jurisdiccional, la Procuraduría General del Estado deberá presentar la acusación particular correspondiente ante la jueza o juez competente en extinción de dominio, con la determinación de la cuantificación del bien o bienes objeto de



extinción de dominio, en la forma prevista en el presente Ley; de igual manera, intervendrá en los actos procesales, acciones jurisdiccionales o constitucionales, y de ejecución, derivadas del procedimiento de extinción de dominio".

**Artículo 12.** Sustitúyase el artículo 17, de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, por lo siguiente:

"Artículo 17.- Competencia de la Fiscalía General del Estado. La Fiscalía General del Estado será competente para realizar la investigación patrimonial sobre extinción de dominio, de oficio, por denuncia, por cualquier medio por el que pueda conocer de la conducta ilícita que requiera abrir la investigación patrimonial; o cuando se ponga en su conocimiento por denuncia por parte de la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado, la Policía Nacional, la Unidad de Análisis Financiero, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables o cualquier autoridad administrativa, o por personas naturales o jurídicas, la existencia de bienes que puedan ser objeto del procedimiento de extinción de dominio.

La Fiscalía General del Estado a través de su Unidad Especializada de Extinción de Dominio, integrada por las/los agentes fiscales especializados, actuarán como sujetos procesales en fases de investigación patrimonial, judicial y de impugnación y tendrá competencia en todo el territorio nacional".

**Artículo 13.** Sustitúyase el artículo 18, de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, por el siguiente:

"Artículo 18.- Competencia Judicial.- En el procedimiento de extinción de dominio, serán competentes las juezas y jueces especializados en el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, del lugar donde se encuentren los bines, quienes además serán competentes para conocer la solicitud de medidas cautelares y autorizarán las actuaciones o técnicas especiales de investigación, así como para ordenar la presencia y acción de la Fuerza Pública para la ejecución de sus resoluciones.

Cuando los activos se encuentran en territorio extranjero, será competente la jueza o juez competente en extinción de dominio de la capital de la República del Ecuador, para la sustanciación, tramitación, diligencias y resoluciones que correspondan, conforme lo dispuesto por el artículo 60 de la presente Ley.

En segunda instancia será competente para conocer el recurso de apelación, la Sala especializada en el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, del lugar donde se instauró el proceso para la extinción de dominio".

**Artículo 14.** En el artículo 19, de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, efectúese las siguientes incorporaciones, posterior al literal l):

m) Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo;



- n) Cuando el bien o los bienes objeto de la acción de extinción de dominio provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita;
- o) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito; y,
- p) Cuando los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa; y,
- q) Cuando los bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

**Artículo 15.** Sustitúyase el artículo 22, de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, por el siguiente:

"Artículo 22.- Fases del procedimiento.- El procedimiento de extinción de dominio se desarrollará en tres fases: una inicial de investigación patrimonial o preprocesal, que estará a cargo de la Fiscalía General del Estado; una judicial o procesal, a cargo de la jueza o juez competente, la que se iniciará con la presentación de la resolución de pretensión de extinción de dominio, emitida por la Fiscalía General del Estado; y una de ejecución a cargo de la Procuraduría General del Estado que inicia a partir de la existencia de una sentencia ejecutoriada".

**Artículo 16.** Sustitúyase el texto del artículo 23, de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, por lo siguiente:

"Artículo. 23.- Fase de Investigación Patrimonial.- Esta fase estará a cargo de la Fiscalía General del Estado, la que podrá utilizar todas las técnicas de investigación que estime necesarias, a efectos de reunir los elementos que sustentarán la fase judicial. Iniciará de oficio, por denuncia o por cualquier medio por el que tenga conocimiento del ilícito que involucre bienes sujetos a extinción de dominio, y tendrá como fines, los siguientes:

- a) Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren inmersos en el o los presupuestos para la procedencia de la extinción de dominio;
- b) Acreditar que concurren uno o más de los presupuestos de procedencia para la extinción de dominio;
- c) Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en el o los presupuestos de procedencia de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados;
- d) Acreditar el vínculo entre los titulares de derechos sobre los bienes y el o los presupuestos de procedencia de extinción de dominio; y,
- e) Obtener los medios de prueba necesarios tanto para justificar que los bienes son de origen ilícito, injustificado o destino ilícito, así como para determinar la existencia o no de la buena fe exenta de culpa, del afectado.



En el desarrollo de esta fase, la o el Fiscal, de oficio podrá solicitar las medidas cautelares sobre bienes previstas en los artículos 549 y 550 del Código Orgánico Integral Penal, a la jueza o juez competente, quien convocará a audiencia en el término de dos (2) días contados a partir de presentada la solicitud, a efectos de resolver sobre la misma."

**Artículo 17.** En el artículo 24, de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, efectúese las siguientes modificaciones:

- 1. Sustitúyase la frase: "dentro del plazo de los diez (10) primeros días" por la frase: "dentro del término de 2 días".
- 2. Sustitúyase la palabra "boleta" por la frase: "El impulso fiscal de notificación".
- 3. Elimínese el inciso final.

**Artículo 18.** Sustitúyase el artículo 27, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por el siguiente:

"Inoponibilidad de secreto o reserva.- La o el Fiscal deberá solicitar, previa autorización judicial, el acceso a las bases de datos públicas y privadas de información financiera, fe pública, registros y controles de derechos patrimoniales, datos de los actuales titulares y posibles afectados; y, en general, acceso a todos aquellos datos que sean necesarios para la operación, la búsqueda de la información, o necesarios para el inicio de las acciones contempladas en la presente Ley.

No será oponible la reserva bancaria, bursátil y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en las bases de datos públicas o privadas.

**Artículo 19.** Sustitúyase el artículo 29, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por el siguiente:

"Art. 29.- Duración de la fase de investigación patrimonial.- La investigación patrimonial se realizará en el plazo de tres (3) meses, contados desde que la o el Fiscal tiene conocimiento sobre la existencia de un presunto bien o bienes de origen o destino ilícito o injustificado. Terminará con la resolución de pretensión de extinción de dominio o con la resolución de archivo emitida por la jueza o juez, previa solicitud de la o el Fiscal a cargo de la investigación. En el caso de que la investigación versara sobre varios bienes y en la resolución de pretensión de extinción de dominio se determina que solo algunos son de origen ilícito o injustificado o destino ilícito, la extinción de dominio procederá únicamente sobre aquellos bienes. En aquellos casos en que los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio se encuentren fuera del país o se dificulte la obtención de la prueba, la o el Fiscal podrá solicitar a la jueza o juez una prórroga para la fase de investigación patrimonial, no mayor a un (6) meses, en el caso de falta de



contestación de la asistencia penal internacional podrá solicitarse una nueva prorroga por el mismo plazo".

**Artículo 20.** Sustitúyase el artículo 30, de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, por el siguiente:

"Artículo 30.- Requisitos de la resolución de procedencia de extinción de dominio.-La resolución de procedencia de extinción de dominio la dictará el Fiscal a cargo y deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan el o los presupuestos de procedencia de la extinción de dominio;
- b) La identificación y descripción de los bienes objeto de extinción de dominio;
- c) La identificación del informe técnico pericial que establece el precio base de los bienes objeto de extinción de dominio y el nexo causal entre los bienes y la actividad ilícita o el incremento sin sustento en su patrimonio;
- d) El nombre, los datos de identificación y el domicilio de los afectados, terceros reconocidos en el proceso, o las razones que imposibilitan su localización;
- e) El anuncio de los elementos probatorios, sean testimoniales, periciales o documentales obtenidos en la fase de investigación patrimonial que sustenten la pretensión de extinción de dominio;
- f) La indicación de las medidas cautelares ordenadas en la fase de investigación patrimonial; y,
- g) La petición de extinción de dominio sobre los bienes".

**Artículo 21.** En el artículo 32, de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, efectúese las siguientes modificaciones:

- 1. En el segundo inciso del artículo 32 elimínese la frase "sin perjuicio de otras acciones reparatorias civiles o penales que le asistan al afectado ante denuncia sin fundamento."
- 2. Añádase un tercer inciso con el siguiente texto: "Cuando sobrevengan elementos de juicio que permitan desestimar razonablemente los argumentos que motivaron la decisión de archivo, la jueza o juez competente en extinción de dominio podrá ordenar que se reabra la investigación patrimonial, a solicitud de la Fiscalía General del Estado, siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de 1 año desde la resolución de archivo judicial."

**Artículo 22.** Sustitúyase el artículo 33, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por el siguiente:

Art. 33.- Conocimiento de la resolución de pretensión de extinción de dominio.-La o el Fiscal, pondrá en conocimiento de la jueza o juez competente y éste a su vez, a los demás sujetos procesales la resolución de pretensión de extinción de dominio en el término de dos (2) días desde su presentación.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, constituye infracción



grave y será sancionada conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

**Artículo 23.** Sustitúyase el artículo 34, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por el siguiente:

"Artículo 34.- Tipos de medidas cautelares.- El o la Fiscal, de oficio o a petición del Procurador General del Estado o su delegado, podrá solicitar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes:

- a) Prohibición de enajenar;
- b) Retención;
- c) Incautación;
- d) Declaración de abandono de bienes muebles; y,
- e) Secuestro.

En el caso de bienes de personas jurídicas, también se podrán solicitar las medidas contenidas en el artículo 550 del Código Orgánico Integral Penal."

**Artículo 24.** Sustitúyase el artículo 37, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por el siguiente:

"Artículo 37.- De la venta anticipada de bienes. La o el Fiscal de oficio o a petición del Procurador General del Estado o su delegado, solicitará a la jueza o juez de primera instancia la autorización de la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares en la fase judicial, cuando éstos corran riesgo de perecer o deteriorarse, o cuya conservación y cuidado signifique perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. Lo mismo sucederá cuando se trate de semovientes u otros animales.

El ente administrador de bienes del sector público, informará a la o el fiscal cuando se presenten las condiciones descritas en el inciso anterior y se requiera la venta anticipada de alguno de los bienes sometidos a su administración.

El producto de la venta anticipada seguirá las reglas establecidas en el artículo 71 de la presente ley; y será destinado a los fines establecidos en su artículo 72, siempre y cuando se cumplan los presupuestos para tal fin."

**Artículo 25.** Sustitúyase el artículo 39, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por el siguiente texto:

"Artículo 39.- Revocatoria.- Las medidas cautelares solo podrán revocarse por decisión de la jueza o juez, previa petición de los sujetos procesales y en la audiencia convocada para el efecto, misma que deberá ser convocada en el término de dos (2) días desde presentada la solicitud."

**Artículo 26.** En el artículo 41, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, después de la frase "se efectuará", agréguese la frase "solo".



**Artículo 27.** Sustitúyase el artículo 42 de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por el siguiente:

Art. 42.- Admisión a trámite.- La jueza o juez competente que avoque conocimiento de la pretensión de extinción de dominio, la admitirá a trámite en el término de tres (3) días, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos. En caso de que la jueza o juez determine la omisión de algún requisito formal en la pretensión, concederá a la o el Fiscal el término de tres (3) días para subsanarla.

**Artículo 28.** Sustitúyase el artículo 43 de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por el siguiente:

"Artículo 43.- Notificación de la resolución de la procedencia de extinción de dominio.- La Jueza o Juez dispondrá la notificación de la resolución de procedencia de extinción de dominio a los sujetos procesales, a las casillas o correos electrónicos que tengan señalados".

**Artículo 29.** En el primer inciso del artículo 44, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, efectúese las siguientes modificaciones:

- 1. Sustitúyase la frase: "en base" por la frase: "con base en".
- 2. Sustitúyase la frase: "presentará la acusación particular dentro del plazo de treinta (30) días" por la frase: "presentar la acusación particular dentro del término de quince (15) días".
- 3. Elimínese la frase "con lo cual se dará inicio a la fase judicial".

**Artículo 30.** Sustitúyase el artículo 45, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por el siguiente:

"Artículo 45.- Citación con la acusación particular. - La jueza o juez dispondrá inmediatamente la citación de la acusación particular presentada por parte de la Procuraduría General del Estado, al afectado en la forma prevista en el Código Orgánico General de Procesos.

Cuando se trate de comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica y, a fin de preservar los derechos de los afectados, la citación se realizará con la entrega de una copia de la acusación particular a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como sus dirigentes y por la publicación de carteles fijados en los lugares más frecuentados.

A fin de preservar los derechos del o los afectados que residan en el exterior, la citación se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares, de conformidad con la legislación vigente y las normas procesales del Estado requerido."

**Artículo 31.** Sustitúyase el artículo 46, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por el siguiente:



"Artículo 46.- Contestación. El afectado, a partir de la notificación con la resolución de procedencia de extinción de dominio, tendrá el término de quince (15) días para presentar:

- Su oposición a los fundamentos de la pretensión de extinción de dominio y la acusación particular, así como anunciar los medios de prueba conforme a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal.
- El allanamiento a la pretensión de extinción de dominio, hasta antes de la realización de la audiencia de juicio previo acuerdo jurídico con la Fiscalía, bajo las siguientes reglas:
  - 1. En caso de existir dos o más bienes muebles o inmuebles, y de ser jurídicamente procedente, se acordará la conservación de un bien para el afectado, sin que éste pueda ser el de mayor cuantía.
  - 2. En caso de que la extinción de dominio verse únicamente sobre valores económicos sean estos: dinero en efectivo, acciones, participaciones, derechos, u otros similares, se acordará la conservación de hasta el 10% del monto total en favor del afectado.

En estos casos, el juez de forma inmediata declarará a través de sentencia anticipada la extinción de dominio, de la cual no procederá recurso alguno".

- En caso de que se haya presentado acusación particular, el término antes descrito se contará desde la citación, para presentar su oposición o allanamiento a ambos actos.

**Artículo 32.** Sustitúyase el artículo 48, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por el siguiente:

Art. 48.- Fijación de Audiencia de Juicio de Extinción de Dominio.- La audiencia de juicio de extinción de dominio se realizará en el plazo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha de vencimiento del plazo que tuvo el afectado para contestar la pretensión de extinción dominio y la acusación particular.

**Artículo 33.** En el artículo 51, de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio, efectúese las siguientes modificaciones:

- 1. En el primer inciso, a continuación de la frase "suspender la audiencia hasta por" sustitúyase la frase: "diez (10)" por la frase "el término de cinco (5) días".
- 2. En el tercer inciso, a continuación de la frase "siempre que no exista oposición del afectado", agréguese la frase: "y la sentencia se haya ejecutoriado".

**Artículo 34.** Sustitúyase el artículo 53, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por lo siguiente:



"Artículo 53.- Inscripción de sentencia. - La sentencia ejecutoriada que disponga la extinción de dominio de bienes a favor del Estado constituye título legal suficiente para que la Procuraduría General del Estado efectúe los trámites correspondientes para la inscripción como título de propiedad a favor del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales ante los registros públicos de bienes muebles e inmuebles y entidades correspondientes".

La sentencia que disponga la extinción de dominio, se considera ejecutoriada en los siguientes casos:

- 1. Si han transcurrido los términos para interponer un recurso y no se lo ha presentado; o,
- 2. Cuando los recursos interpuestos han sido resueltos y no existen otros previstos por la ley."

**Artículo 35.** En el artículo 55, luego de la frase "de apelación en", agréguese la frase "el término."

**Artículo 36.** Sustitúyase el artículo 56 de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por el siguiente:

"Artículo 56.- Recurso de casación.- Los sujetos procesales podrán presentar recurso de casación, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación con la sentencia escrita y conforme a las normas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal."

**Artículo 37.** A continuación del artículo 56, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, agréguense los siguientes artículos:

"Artículo. 56.1.- Fase de ejecución.- Las acciones correspondientes a la ejecución de la integridad de la sentencia a favor del Estado sobre los bienes que se encuentren en territorio nacional e internacional, estarán a cargo del Procurador General del Estado, o su delegado, conforme lo señalado en el Código Orgánico General de Procesos y los convenios, tratados y acuerdos suscritos y ratificados por el Ecuador."

"Artículo. 56.2.- Juez de ejecución.- El juzgador de primera instancia que conoció la causa será quien se encargue de la ejecución de la sentencia, cuando la misma haya adquirido el carácter de ejecutoriada."

"Artículo. 56.3.- Mandamiento de ejecución.- Con la sentencia ejecutoriada y una vez presentada la petición de ejecución por parte de la Procuraduría General del Estado, el juzgador, en el término de cinco (5) días, avocará conocimiento de la petición y emitirá el mandamiento de ejecución que contendrá lo siguiente:

- a) Detalle de los activos que fueren objeto de extinción de dominio.
- b) Orden de inmediata inscripción de la transferencia de dominio de los activos que fueron objeto de extinción de dominio a favor del Estado ecuatoriano a través del Servicio de Administración de Bienes o Activos Especiales. Para



- ello, dispondrá en la misma providencia que, por secretaría, se emitan los oficios dirigidos a las instituciones competentes.
- c) La publicación del mandamiento de ejecución en la página web de la Función Judicial para conocimiento de terceros.

La orden de transferencia de dominio podrá ser emitida sobre activos en los que se haya dictado providencias preventivas, embargo u otros gravámenes ordenados en otro proceso por autoridad competente.

La parte ejecutada, no podrá oponerse al mandamiento de ejecución bajo ningún concepto, así como tampoco podrá proponer fórmulas de acuerdo".

"Artículo. 56.4.- Inscripción de la transferencia de dominio de los activos objeto de extinción de dominio en favor del Estado.- La Procuraduría General del Estado inscribirá inmediatamente la sentencia ejecutoriada de transferencia de dominio de los activos objeto de extinción de dominio, en favor del Estado en los registros correspondientes.

Se inscribirá la transferencia de dominio incluso sobre los activos sobre los cuales se haya dispuesto el embargo en otros procesos judiciales, a excepción de los laborales o de alimentos".

**Artículo 38.** Sustitúyase el artículo 57 de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por lo siguiente:

"Artículo. 57.- Obligación de cooperar.- En todas las fases del procedimiento de extinción de dominio, las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas estarán obligadas a cooperar y deberán remitir la información o documentación requerida por la o el Fiscal o la jueza o juez; y en fase de ejecución, por la o el Procurador General del Estado, en el término de dos (2) días, o señalar el lugar en donde pueda encontrarse. La inobservancia de lo establecido en el párrafo precedente, acarreará responsabilidades civiles, penales y administrativas.

**Artículo 39.** En el artículo 63, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, agréguese un inciso segundo con el siguiente texto:

"Artículo 63. - Para la tramitación y ejecución de la distribución o entrega de los bienes producto de la extinción de dominio recuperado en el extranjero, será competente la o el Procurador General del Estado o su delegado."

**Artículo 40.** A continuación del artículo 64, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, agréguese un punto seguido y a continuación del mismo el siguiente texto: "Correspondiendo a la o el Procurador General del Estado o su delegado, actuar en representación del Estado."

**Artículo 41.** Sustitúyase el texto del artículo 68, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por el siguiente:



"Artículo 68.- Funciones de la máxima autoridad. — Además de las facultades y atribuciones previstas en la normativa vigente, para efectos de la presente Ley la máxima autoridad del ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria de los bienes del sector público tendrá las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público;
- 2. Dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público;
- 3. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones aplicables a la administración de Activos Especiales;
- 4. Designar a los responsables de los procesos, subprocesos o unidades administrativas del ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público;
- 5. Emitir políticas de gestión y estrategia, a fin de fortalecer el desarrollo institucional;
- 6. Generar, negociar y aplicar instrumentos internacionales de cooperación para la extinción de dominio de los bienes de origen o destino ilícito o injustificado que se encuentren en el exterior, asegurando la existencia de convenios con la mayor cantidad de países, dando preferencia, a aquellos considerados para Ecuador como paraísos fiscales;
- 7. Emitir resolución motivada de aprobación de enajenación, destrucción, chatarrización de bienes sobre los cuales existan sentencia ejecutoriada de extinción de dominio:
- 8. Celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. Para la administración podrá recurrirse a la figura de asociación público-privada; previo informe favorable de la Procuraduría General del Estado; y,
- 9. Las demás funciones y atribuciones que se le asigne por ley".

**Artículo 42.** Sustitúyase el artículo 71, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por el siguiente:

"Artículo 71.- Recaudación de Recursos.- La máxima autoridad del ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público, será la responsable de administrar y monetizar los bienes constituidos como activos especiales, los recursos recaudados, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, y destinados conforme lo establecido en la presente Ley".

**Artículo 43.** Sustitúyase el artículo 72, de la Ley Orgánica de Extinción del Dominio, por el siguiente:

"Artículo 72.- Destino. -La monetización de los bienes constituidos como activos especiales y que cuenten con sentencia ejecutoriada de extinción de dominio a favor del Estado, podrá ser destinada en un 90% a:



- a) Inversión en programas destinados a desarrollo integral infantil con énfasis en educación, erradicación del trabajo; y, la desnutrición infantil;
- b) Atender, mitigar y solventar los efectos de desastres y fenómenos naturales a nivel nacional;
- c) Elaboración y ejecución de proyectos que promuevan el desarrollo económico, social, deportivo o cultural; y,
- d) Aquellas que, por necesidad, determine el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento General de la presente Ley.

El 10% de la monetización de los bienes constituidos como activos especiales y que cuenten con sentencia ejecutoriada de extinción de dominio, será destinada a la modernización y desarrollo tecnológico de la Fiscalía General del Estado en materia de extinción de dominio".

# II Código Orgánico Integral Penal

**Artículo 44.** Agréguese posterior al artículo 551, del Código Integral Penal, el siguiente artículo innumerado:

"Art...... Órdenes especiales de extinción del dominio.- La o el fiscal solicitará a la o al juzgador la adopción de la extinción del dominio de los bienes de origen ilícito, que seguirá el proceso determinado en la Ley de Extinción de Dominio".

**Artículo 45.** En el artículo 443, del Código Orgánico Integral Penal, agréguese el numeral 5 con el siguiente texto:

"5. Realizar la investigación patrimonial sobre extinción de dominio de oficio, por cualquier medio por el que pueda conocer de la conducta ilícita que requiera abrir la investigación patrimonial; por denuncia efectuada por parte de la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado, la Policía Nacional, la Unidad de Análisis Financiero y Económico o cualquier autoridad administrativa; o, por denuncia de personas naturales o jurídicas de la existencia de bienes que puedan ser objeto del procedimiento de extinción de dominio.

La Fiscalía General del Estado a través de su Unidad Especializada de Extinción de Dominio, integrada por las/los agentes fiscales especializados, actuarán como sujetos procesales en fases de investigación patrimonial, judicial y de impugnación; y, tendrá competencia en todo el territorio nacional".



# III Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

**Artículo 46.** A continuación del artículo 1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, agréguese el siguiente artículo:

"Art. 1.1.- Prevención de lavado de activos y normas de cumplimiento.- La Unidad de Análisis Financiero integrará en sus reportes las evaluaciones de los contratistas del Estado, a fin de evitar y erradicar cualquier tipo de conducta relacionada al lavado de activos en la contratación pública.

El Servicio Nacional de Contratación Pública entregará para el respectivo análisis a la Unidad de Análisis Financiero, conforme los parámetros definidos por ésta y de forma mensual, toda la información de las adjudicaciones de contratos realizadas en el Sistema Nacional de Contratación Pública, así como la nómina de todos los servidores y las servidoras públicas que hayan laborado en la institución durante ese periodo. Adicionalmente, cualquier entidad que integra el Subsistema Nacional de Control podrá alertar a la Unidad de Análisis Financiero de conductas sospechosas para el respectivo análisis.

Cualquier presunta conducta ilícita que se detecte en el análisis de la Unidad de Análisis Financiero, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

El Reglamento a esta Ley definirá las normas de cumplimiento que deberán tener los proveedores del Estado, con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento de las leyes relacionadas a la contratación pública, en sus actividades."

**Artículo 47.** En el artículo 2, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, efectúense las siguientes reformas:

- 1. Sustitúyase el texto del numeral 2, por el siguiente:
- "2. Las contrataciones de obras, bienes y servicios, incluido la consultoría, necesarias para la seguridad y defensa interna y externa del Estado, incluyendo los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social."
- 2. Sustitúyase el segundo inciso del numeral 8, por lo siguiente:

"Las empresas públicas que participen como oferentes en la modalidad de contratación interadministrativa detallada en el inciso anterior, y que tengan previsto ejecutar el contrato a través del mecanismo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, realizarán la selección del socio estratégico por concurso público transparente.



Lo descrito en el inciso anterior no será utilizado como mecanismo de evasión de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, o como mecanismo de intermediación; por lo que si se detecta que la alianza estratégica, asociación, consorcio u otra modalidad asociativa, ha sido utilizada para estos fines proscritos, sin que exista un aporte real de ambas partes que justifique la asociatividad, se presumirá la evasión o intermediación, y la Procuraduría General del Estado, la Contraloría General del Estado o la Fiscalía General del Estado realizarán, en el ámbito de sus competencias, las acciones que correspondan.

La contratación interadministrativa no será aplicable cuando la entidad o empresa pública proveedora participe en asociación o consorcio con un proveedor del sector privado, sin importar el porcentaje de participación de los integrantes.

La contratación interadministrativa también aplicará a los contratos que celebren las entidades del sector público o empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público, o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional participen en por lo menos el cincuenta (50%) por ciento, o sus subsidiarias; y, los que realicen las empresas de economía mixta en las que el Estado o sus instituciones hayan delegado la administración o gestión al socio del sector privado."

**Artículo 48.** En el artículo 5, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, agréguese como inciso final lo siguiente:

"La fase precontractual de los procesos de contratación pública se considera un trámite administrativo, por lo que también le serán aplicables las reglas y principios de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos."

**Artículo 49.** En el numeral 20 del artículo 6, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, agréguese la siguiente frase:

"Una vez que se haya calificado las ofertas éstas serán de acceso público, por lo que será obligación de la entidad facilitar el acceso a las personas que lo requieran."

**Artículo 50.** Al final del artículo 10, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, agréguese lo siguiente:

"Todos los documentos que se generen al ejercer la atribución prevista en los numerales 17 y 19, serán difundidos en un repositorio digital de información. Adicionalmente, para el caso de lo previsto en el numeral 7, se difundirá



mediante la plataforma de datos abiertos, toda la información de contrataciones que obtengan los proveedores."

**Artículo 51.** Agréguese a continuación del artículo 15, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el siguiente artículo:

"Artículo 15.1.- Observatorios ciudadanos. Se conformarán observatorios ciudadanos permanentes en materia de contratación pública, por grupos de personas u organizaciones ciudadanas que no tengan conflicto de intereses con el objeto observado. Los observatorios tendrán como objetivo elaborar diagnósticos, informes o reportes con independencia y criterios técnicos, con el objeto de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de la normativa y principios de la contratación pública; así mismo podrán revisar, analizar e identificar las problemáticas en contratación pública y generar propuestas.

La creación de dichos observatorios ciudadanos no implicarían erogación de recursos del Presupuesto General del Estado".

**Artículo 52.** En el artículo 22.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, efectúense las siguientes reformas:

- 1. En el epígrafe y primer inciso, sustitúyase la palabra "toda" por "la".
- 2. En el numeral 2, elimínese la frase "de emergencia o estado de excepción,"
- 3. Al final del artículo, agréguese el siguiente numeral:
  - "6. El Presidente de la República, en coordinación con la Contraloría General del Estado, definirá los montos y procedimientos en los que este informe será aplicable."

**Artículo 53.** Al final del artículo 31, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, agréguese lo siguiente:

"En la convalidación de errores se aplicará el principio in dubio pro administrado, es decir que si la entidad contratante tiene dudas de si se debe enviar a convalidar una oferta o no, optará por enviarla a convalidar."

**Artículo 54**. Elimínese el artículo 49 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Artículo 55**. Sustitúyase el último inciso del artículo 51, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo siguiente:

"En el caso de obras, mientras no exista recepción provisional de un contrato adjudicado previamente a través de un procedimiento de menor cuantía obras,



este contratista no podrá adjudicarse otro contrato por este procedimiento en la misma entidad contratante.

Los pliegos serán aprobados por la máxima autoridad o el funcionario competente de la entidad contratante, y se adecuarán a los modelos obligatorios emitidos por el SERCOP.

La fase precontractual de las contrataciones de menor cuantía será ágil, transparente y promoverá la concurrencia de proveedores, por lo que el SERCOP adoptará el flujo de etapas que más se adecue para cumplir con esta finalidad."

**Artículo 56.** A continuación del artículo 56, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, agréguese el siguiente:

"Artículo 56.1.- Contratación de ingeniería, procura y construcción.- Se podrán celebrar contrataciones mediante la modalidad de ingeniería, procura y construcción por precio y plazo fijo, incluyendo equipamiento, las cuales no estarán sujetas a reajustes de precios, contratos complementarios, diferencias de cantidades y órdenes de trabajo, salvo variaciones en el Alcance de la ejecución definida por la Entidad, siempre que no cambie el objeto del contrato. Esta modalidad se empleará para los montos contractuales de los procesos de cotización y licitación de obras. La regulación de esta modalidad de contratación será desarrollada en el Reglamento General a la presente Ley, y el alcance de la supervisión será conforme el artículo anterior.

En estas contrataciones, los estudios de la entidad contratante serán a nivel de diseños e ingeniería básica o conceptual, y servirán para determinar los niveles de desempeño, especificaciones y presupuesto referencial para realizar el proceso precontractual, y para que los oferentes cuenten con información adecuada y principal para preparar su propuesta en condiciones de equidad e igualdad de participación. La responsabilidad del resto del estudio en esta modalidad será única del contratista, quién durante la etapa de preguntas deberá absolver todas las inquietudes técnicas, principalmente respecto a los niveles de desempeño para cumplir el objeto y alcance del proyecto.

Se podrán emplear procesos de contratación, pliegos y modelos de contrato internacionalmente aceptados, con los ajustes correspondientes por condiciones de garantía.

El período mínimo entre recepción provisional y definitiva, será de dos (2) años, en el cual se reconocerán los gastos de mantenimiento preventivo que se requieran.

Se podrán incluir actividades de mantenimiento, bajo niveles de servicio, por un plazo máximo de 5 años a partir de la recepción provisional de las obras o el



instrumento equivalente, conforme las definiciones determinadas en los modelos internacionales si se aplicase estos."

**Artículo 57.** Inclúyase como inciso final del artículo 57.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, lo siguiente:

"En las contrataciones de obra, de manera excepcional, se podrá emplear el mecanismo de contratación definido en el artículo 56.1, por lo que se podrá consolidar en un solo contratista de ser necesario, la elaboración de los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, así como, los servicios de construcción o rehabilitación de una obra y/o equipamiento y/o la prestación del servicio de mantenimiento y/o otros servicios conexos. Para tal efecto se deberá contar con la aprobación de la máxima autoridad, sustentada en informes técnicos respectivos.

En el caso de obras, considerando que el proyecto de emergencia busca recuperar el servicio mínimo de la infraestructura, el plazo máximo para la ejecución de un proyecto de emergencia, será de 210 días, contados a partir de la suscripción del contrato, salvo que esta afecte a sectores estratégicos o servicios públicos, en la cual será de un máximo de 365 días."

**Artículo 58**. A continuación del artículo 59, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, agréguese la siguiente Sección:

"SECCIÓN V

#### OTROS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 59.A. – Otros procedimientos especiales. A más de los procedimientos especiales establecidos en esta Ley, el Presidente de la República en el Reglamento de esta Ley, podrá regular otros procedimientos especiales adicionales, como los relativos a la adquisición de pasajes aéreos, o la adquisición de combustibles."

**Artículo 59.** En el artículo 63, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, agréguese como inciso segundo del numeral 2, el siguiente:

"Quedan exentas de esta inhabilidad especial, los proveedores que participen en las modalidades de contratación previstas en el artículo 56.1 y el inciso final del artículo 57.1 de esta Ley."

**Artículo 60.** En el primer inciso del artículo 69, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sustitúyase la frase "Los contratos cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación se protocolizarán ante Notario Público." por lo siguiente: "Solo los contratos que el Reglamento General de esta Ley expresamente lo prevea se protocolizarán ante Notario Público."



**Artículo 61**. En el artículo 72, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, agréguese el siguiente inciso:

"En caso de que sea necesario adecuar la voluntad de las partes en otros aspectos que no sean los descritos en el inciso anterior, mediando causas imprevistas o técnicas debidamente motivadas, y que además se demuestre que la ejecución contractual se ha dificultado, se podrá suscribir adendas modificatorias al contrato inicial, al amparo del principio de buena fe.

Las adendas modificatorias no podrán alterar en ningún momento el objeto y alcance de contratación, aumentar el precio o el plazo, ni tampoco podrán subsanar vicios de nulidad. En todo caso serán de mutuo acuerdo, y se verificará previamente que los intereses públicos y de la entidad contratante no sean perjudicados por la firma de estos instrumentos."

# IV Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

**Artículo 62.** En el artículo 18.1, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, efectúense las siguientes reformas:

- 1. En el primer inciso, elimínese la frase: "en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción"
- 2. En el tercer inciso, elimínese la frase: "de emergencia o estado de excepción,"
- 3. Elimínese el sexto inciso.

# V Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

**Artículo 63.** En el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, antes del literal e) agréguese:

"Cuando se trate de la defensa del interés público, la o el Procurador General del Estado o su delegado, presentará la denuncia en fase de investigación patrimonial e impulsará las acciones correspondientes.

Dentro de la fase judicial, la Procuraduría General del Estado, cuando se trate de la defensa del interés público, presentará la acusación particular ante la jueza o juez competente en extinción de dominio, con la determinación de la cuantificación del bien o bienes objeto de extinción de dominio, en la forma prevista en la presente Ley; así como intervenir en los actos procesales, acciones jurisdiccionales o constitucionales, y de ejecución, derivadas del procedimiento de extinción de dominio".



# VI Código Orgánico Administrativo

**Artículo 64.** En el artículo 251, del Código Orgánico Administrativo, agréguese un inciso con la siguiente frase:

"De existir bienes susceptibles de las medidas y acciones correspondientes para extinción de dominio, en el acto de iniciación se ordenarán dichas medidas con la remisión a la Fiscalía General del Estado, para que proceda con la investigación patrimonial correspondiente".

**Artículo 65.** Después del artículo 180, del Código Orgánico Administrativo, agréguese un artículo innumerado con el siguiente tenor:

Artículo 180.1.- El decomiso administrativo especial es la medida cautelar administrativa de carácter preventivo por la cual: todo bien, maquinaria, equipo, insumos y vehículos, que en el marco de operativos en contra de delitos contra los recursos mineros, sean ubicados o encontrados en los espacios intervenidos, pasarán a ser gestionados por la autoridad administrativa que inicie o participe del operativo, bajo su sola decisión.

Los bienes antes mencionados, podrán ser utilizados de forma inmediata en procesos de remediación ambiental o prevención de riesgos; para lo cual, bastará con el solo levantamiento de sus características y detalles, siempre que la autoridad administrativa presente la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General del Estado para iniciar la investigación patrimonial respectiva.

El decomiso administrativo especial, no requiere la autorización de ninguna autoridad judicial, sin embargo, requerirá la observación del debido control y cuidado del poder público, de tal forma que se garantice el derecho a la legítima propiedad, que podrá ser reclamado dentro de la fase correspondiente del proceso de extinción de dominio.

#### VII

# Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios

**Artículo 66.** Sustitúyase el artículo 18 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, por el siguiente:

Art. 18.- Toda arma de fuego, munición, explosivo y accesorio o materia prima cuya importación, introducción al país o tenencia no estuviese facultada por esta Ley; o, se hubiese utilizado en delito flagrante, será incautada, confiscada o decomisada y remitida al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.



# DISPOSICIÓN GENERAL

**Disposición General Única.-** Todas las armas que fueren incautadas, confiscadas o decomisadas por autoridad competente en delito flagrante, de conformidad con el calibre y su utilidad, posterior al trámite correspondiente a cargo de la *IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas*, serán destinadas a la Policía Nacional o Fuerzas Armadas para la seguridad interna del país.

# DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Disposición Transitoria Única.**- En el término de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Presidencia de la República reformará el *Reglamento a La Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios,* con el fin de que las armas, municiones, explosivos y accesorios incautados, confiscados, decomisados o entregados voluntariamente, una vez que sean entregados al Comando Conjunto de las Fuerzas armadas se registren y mediante informe técnico se determine su uso para las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, según sus características.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.